

### FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

<b>Ministerio/Órgano proponente</b>	Organismo Autónomo Parques Nacionales (OAPN)	<b>Fecha</b>	Diciembre de 2015
<b>Título de la norma</b>	<b>ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECE LA COMPOSICIÓN, FUNCIONES Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN DE PARQUES NACIONALES, DE LAS COMISIONES DE COORDINACIÓN Y DEL COMITÉ CIENTÍFICO DE PARQUES NACIONALES</b>		
<b>Tipo de Memoria</b>	Normal <input type="checkbox"/> Abreviada <input checked="" type="checkbox"/>		
<b>OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA</b>			
<b>Situación que se regula</b>	Las funciones, composición y el funcionamiento del Comité de Colaboración y Coordinación de Parques Nacionales, de las Comisiones de Coordinación y del Comité Científico de Parques Nacionales.		
<b>Objetivos que se persiguen</b>	Especificar quienes forman parte Comité de Colaboración y Coordinación de Parques Nacionales, de las Comisiones de Coordinación y del Comité Científico de Parques Nacionales delimitar sus funciones y sus normas de funcionamiento.		
<b>Principales alternativas consideradas</b>	No hay		
<b>CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO</b>			
<b>Tipo de norma</b>	Orden Ministerial		

<b>Estructura de la Norma</b>	Preámbulo, trece artículos, una disposición adicional única, una disposición derogatoria única y una disposición final única.	
<b>Informes recabados</b>	Secretaría General Técnica del Departamento. Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. Consejo de la Red de Parques Nacionales.	
<b>Trámite de audiencia</b>	Miembros del Comité Científico de parques nacionales. Comunidades autónomas.	
<b>ANALISIS DE IMPACTOS</b>		
<b>ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS</b>	Esta orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.23ª de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica sobre protección del medio ambiente, en ejercicio de las competencias de desarrollo y ejecución del citado artículo constitucional por tratarse de un órgano colegiado adscrito a la Administración General del Estado.	
<b>IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO</b>	Efectos sobre la economía en general.	Positivos

	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input type="checkbox"/> incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input checked="" type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	<input checked="" type="checkbox"/> implica un gasto: Indemnizaciones por razón de servicio en las reuniones presenciales <input type="checkbox"/> implica un ingreso:
<b>IMPACTO DE GÉNERO</b>	La norma no tiene un impacto de género	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>

<b>IMPACTO EN MATERIA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD</b>	La norma no tiene impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
<b>IMPACTO EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL</b>	La norma tiene impacto positivo en materia medioambiental	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo <input checked="" type="checkbox"/>

# **PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE POR LA QUE SE ESTABLECE LA COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ CIENTÍFICO DE PARQUES NACIONALES**

## **MEMORIA ABREVIADA**

### **I. JUSTIFICACIÓN DE MEMORIA ABREVIADA**

La Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales, tiene por finalidad primordial integrar en una Red coherente la muestra más representativa del conjunto de sistemas naturales españoles y garantizar su conservación para su legado a las generaciones venideras, aplicando los principios de colaboración, coordinación y cooperación al configurarse los Parques como escenarios complejos en donde los diferentes actores, desde el respeto a su competencia y singularidades, se organizan para asegurar la preservación de sus valores.

Para contribuir a la consecución de este objetivo, se crean los órganos consultivos, de colaboración y de coordinación que se recogen en el título VI de la citada norma.

Los artículos 25 y 26 de la Ley 30/2014, de 3 de diciembre, crean dos órganos dedicados específicamente a desarrollar la potestad coordinadora del Estado y la colaboración con las administraciones gestoras de los parques nacionales: un Comité de Colaboración y Coordinación de Parques Nacionales, de carácter eminentemente técnico y que reunirá a representantes de todos los Parques, y las comisiones de coordinación en cada uno de los Parques Nacionales supraautonómicos, al objeto de integrar la actividad de gestión de cada una de las comunidades autónomas del modo que resulte más adecuado y favorecer un marco de gestión homogénea para todos los Parques de la Red.

Por otra parte, la Ley 30/2014, de 3 de diciembre, reconoce la existencia del Comité Científico de Parques Nacionales. La Orden MAM/1742/2006, de 29 de mayo, creó el Comité Científico de la Red de Parques Nacionales como órgano de carácter asesor, teniendo como función genérica el asesorar en cualquier materia que le fuese planteada por el Presidente del Organismo Autónomo Parques Nacionales o, a través de éste, por el Consejo de la Red, en relación con las competencias de la Administración General del Estado en materia de parques nacionales.

La importancia de este órgano ha justificado su inclusión en la Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales, si bien generalizando sus funciones de asesoramiento técnico al conjunto de la actividad de parques nacionales e incrementando el número de vocales en dos más a consecuencia de la declaración de un nuevo parque: Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama. Es por ello que el artículo 28 del citado texto legal crea el Comité Científico de parques nacionales, como órgano científico de carácter asesor, adscrito

al Organismo Autónomo Parques Nacionales, cuya función genérica es el asesoramiento científico sobre cualquier cuestión que le sea planteada desde la Dirección del Organismo Autónomo Parques Nacionales, a iniciativa de ésta o a petición de las administraciones gestoras de los parques nacionales.

Las funciones del citado Comité están recogidas en el artículo 28.2 de la mencionada Ley 30/2014, siendo necesario establecer la composición y funcionamiento del mismo.

## **II. OPORTUNIDAD DE LA NORMA**

La Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales, establece que la composición y funcionamiento del Comité Científico de parques nacionales se establecerá mediante orden ministerial. Asimismo indica que la composición, funciones y régimen de funcionamiento del Comité de Colaboración y Coordinación de Parques Nacionales serán objeto de desarrollo reglamentario.

La disposición final cuarta de la citada Ley 30/2014, de 3 de diciembre, faculta al Gobierno, en el ámbito de sus competencias, para dictar cuantas disposiciones fueren necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en dicha Ley.

Con esta Orden se pretende establecer la composición y funcionamiento del Comité Científico de parques nacionales y de las Comisiones de Coordinación, así como las funciones, funcionamiento y composición del Comité de Colaboración y Coordinación de Parques Nacionales

## **III. BASE JURÍDICA Y RANGO DEL PROYECTO NORMATIVO**

El proyecto normativo pretende establecer las funciones, composición y funcionamiento del Comité de Colaboración y Coordinación de Parques Nacionales, las Comisiones de Coordinación y del Comité Científico de parques nacionales.

El Comité de Colaboración y Coordinación de Parques Nacionales es un órgano colegiado de carácter técnico, coordinador y colaborador, adscrito a efectos administrativos al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, a través del Organismo Autónomo Parques Nacionales.

Las Comisiones de Coordinación son órganos colegiados constituidos en cada uno de los Parques Nacionales supraautonómicos, adscritas a efectos administrativos al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, a través del Organismo Autónomo Parques Nacionales.

El Comité Científico de parques nacionales es un órgano asesor adscrito al Organismo Autónomo Parques Nacionales.

Por tanto, la regulación de sus funciones, composición y funcionamiento debe realizarse en una norma en base a la competencia estatal en materia de legislación básica sobre protección del medio ambiente, prevista por el artículo 149.1.23ª de la Constitución, si bien, en este caso, la orden se dicta en ejercicio de las competencias de desarrollo y ejecución del citado artículo constitucional por tratarse de órganos colegiados adscritos a la Administración General del Estado.

#### **IV. DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO Y DE LA TRAMITACIÓN**

##### **1. Contenido**

El proyecto consta de un preámbulo, trece artículos, recogidos en 4 capítulos, una disposición adicional única, una disposición derogatoria y una disposición final única.

El **Capítulo I** se refiere a disposiciones generales y está formado por el artículo 1.

El **artículo 1** regula el objeto del real decreto que es determinar la composición, funciones y funcionamiento del Comité de Colaboración y Coordinación de Parques Nacionales, de las Comisiones de Coordinación y del Comité Científico de Parques Nacionales.

El **Capítulo II** está dedicado al Comité de Colaboración y Coordinación de Parques Nacionales y se compone de los artículos 2 al 5.

El **artículo 2** define el objeto, naturaleza y adscripción del citado Comité.

El **artículo 3** regula las funciones del mismo.

El **artículo 4** establece su composición.

El **artículo 5** regula el régimen de funcionamiento.

El **Capítulo III** está dedicado a las Comisiones de Coordinación y se compone de los artículos 6 al 9

El **artículo 6** define el objeto, naturaleza y adscripción de las citadas Comisiones.

El **artículo 7** regula las funciones de los mismos.

El **artículo 8** establece su composición.

El **artículo 9** regula el régimen de funcionamiento de dichas Comisiones.

El **Capítulo IV** está dedicado al Comité Científico de Parques Nacionales y se compone de los artículos 10 al 13

El **artículo 10** define el objeto, naturaleza y adscripción del Comité Científico de parques nacionales.

El **artículo 11** establece la composición del Comité Científico de parques nacionales, compuesto por un Presidente, un Vicepresidente, un máximo de veinte vocales y un Secretario.

El **artículo 12** se remite al artículo 28.2 de la Ley 30/2007, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales al referirse a las funciones del citado Comité.

El **artículo 13** establece las normas de funcionamiento previendo sesiones presenciales y sesiones por medio telemáticos. Asimismo reconoce la posibilidad de constitución de grupos de trabajo que, preferentemente, se reunirán por medios telemáticos.

La **disposición adicional única** indica que el funcionamiento de los órganos consultivos que se regulan en la presente orden será atendido con los actuales medios personales y materiales del Organismo Autónomo Parques Nacionales, no implicando aumento alguno de gasto público.

La **disposición derogatoria** establece la derogación de la Orden MAM/1742/2006, de 29 de mayo, por la que se crea el Comité Científico de la Red de Parques Nacionales.

La **disposición final única** indica que la Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

## **2. Tramitación**

El Organismo Autónomo Parques Nacionales elabora un borrador de orden para regular la composición y el funcionamiento del Comité Científico de parques nacionales.

Posteriormente, se considera oportuno incluir en dicha orden las funciones, composición y funcionamiento del Comité de Colaboración y Coordinación de Parques Nacionales y de las Comisiones de Coordinación, regulación que un principio, y con una redacción idéntica. Se había previsto tramitar en un real decreto junto con el Consejo de la Red de Parques Nacionales.

Dado que el contenido del proyecto afecta a la composición y funcionamiento de órganos colegiados de carácter asesor y científico, y de coordinación y cooperación entre Administraciones Públicas, no es preciso un periodo de información pública.

Se ha otorgado audiencia a las comunidades autónomas que cuentan en su territorio con parques nacionales así como a todos los miembros del Comité Científico.

Se han recibido alegaciones de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y del Principado de Asturias. Se han aceptado las modificaciones propuestas salvo las presentadas por Castilla y León relativas a que cada comunidad autónoma pueda proponer tantos vocales como parques nacionales existan en su territorio y a que se precise en el artículo 8.4 que los suplentes de la Administración General del Estado en las Comisiones de Coordinación deben ser designados por el Ministro.

La primera se rechaza por considerar que dicha modificación afectaría al carácter generalista pretendido del Comité, esto es, que quede cubierto el mayor número de áreas de conocimiento en el campo de la investigación de espacios naturales protegidos. La segunda porque resulta obvio en virtud del artículo 8.1 de la orden.

También se ha desestimado la alegación del Principado de Asturias referente a que las funciones del Comité de Colaboración y Coordinación relativas al conocimiento de varias materias deben completarse con la función de informar también sobre las mismas. El motivo de dicha desestimación es que la función de informar pretendida corresponde al Consejo de la Red de Parques Nacionales. El Comité de Colaboración y Coordinación es un órgano de carácter técnico, coordinador y colaborador pero no tiene carácter consultivo.

El proyecto, acompañado de la memoria abreviada de impacto normativo, se traslada a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, a los efectos de continuación de la tramitación.

Se ha recibido informe del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

El proyecto se presenta en el Consejo de la Red de Parques Nacionales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.4.d) de la Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales.

## **V. ANÁLISIS DE IMPACTOS**

### **1. Impacto económico y presupuestario**

La aprobación de esta orden no supone ningún aumento de gastos, estando todas las actuaciones incluidas dentro del Presupuesto de Gastos del Organismo Autónomo Parques Nacionales.

Debe tenerse en cuenta que las reuniones de los grupos de trabajo previstos en la orden, tienen prioridad de realizarse por medios electrónicos, por lo que su constitución no implica ningún incremento significativo en los presupuestos del organismo.

Asimismo respecto a determinar una estimación del coste de indemnizaciones por la posibilidad de asistencia de científicos especialistas en las reuniones del Comité Científico de Parques Nacionales, es una posibilidad que se regula a efectos de mejorar el funcionamiento del citado Comité cuando se plantee algún asunto que requiera una especialización que se considere no se cubre con los científicos miembros. Por tanto, es una actuación excepcional, difícil de concretar a priori, si bien los gastos que originaría dicha participación se limitarían a una indemnización similar a la regulada en razón de servicio público para el personal de la Administración Pública.

Lo mismo es aplicable a la posibilidad prevista de invitación de técnicos y especialistas al Comité de Colaboración y Coordinación de Parques Nacionales. Se pretende cubrir la coyuntura de que se trate algún asunto en que se considere conveniente la participación de un experto, pero debe tenerse en cuenta que dicho órgano está formado por técnicos especialistas en parques nacionales, tanto desde el ámbito autonómico como de la Administración General del Estado, por lo que es una actuación excepcional.

El Comité de Colaboración y Coordinación de Parques Nacionales se crea como un órgano eminentemente técnico, de carácter coordinador y colaborador, lo que implica la necesaria participación de un responsable por cada parque nacional, y en caso de parques supraautonómicos uno por cada comunidad autónoma, y una participación de técnicos expertos representantes de la Administración General del Estado. A los efectos de que la colaboración y coordinación sea efectiva, se prevé que se pueda convocar hasta un número máximo de 12 funcionarios del Organismo Autónomo Parques Nacionales para conseguir la paridad en la representación. Pero debe tenerse en cuenta que tal previsión no implica que sea obligatorio alcanzar el máximo previsto, sino que dependerá de los asuntos a tratar y de los técnicos necesarios para la consecución de los objetivos.

En consecuencia, esta composición numerosa es necesaria para el cumplimiento de las funciones de dicho Comité sin que vaya a suponer un incremento de gasto significativo dado que las reuniones presenciales se celebran en la sede del Organismo Autónomo Parques Nacionales, por lo que la asistencia de los funcionarios de este organismo no supondrá ningún gasto.

Con la aprobación de esta orden no se produce una duplicidad orgánica y funcional en la Administración Pública. La aplicación de las previsiones contenidas en la misma será

asumida con los actuales medios materiales y personales existentes sin que ello implique, en ningún momento, modificación o aumento ni de sus dotaciones ni de sus retribuciones ni de otros gastos de personal.

Por tanto, la valoración del impacto económico es NULA dado que su gestión se atenderá con los medios actualmente disponibles.

## **2. Impacto por razón de género**

La aprobación de esta orden no tiene ninguna afectación por razón de género, por lo que la valoración de impacto de género es NULA.

## **3. Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad**

La aprobación de la orden no tiene ninguna afectación en esta materia, por lo que la valoración en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad es NULA.

## **4. Impacto en materia medioambiental**

La orden regula la composición y funcionamiento de un órgano científico asesor en materia de parques nacionales, por lo que el impacto en materia medioambiental es POSITIVO.